

## ECUADOR

### ÍNDICE

INTERNACIONAL .....	2
NO DISCRIMINACIÓN E IGUAL DE OPORTUNIDADES .....	4
ACCESIBILIDAD.....	7
SALUD .....	8
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.....	9
LABORAL.....	9
EDUCACIÓN .....	12
JUSTICIA.....	14
PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD.....	16
OTROS.....	18

# INTERNACIONAL

## Convenio 159 de la OIT

El 20 de mayo de 1988, Ecuador depositó el instrumento de ratificación del Convenio n° 159 de la OIT sobre Rehabilitación Profesional y Empleo relativo a las personas con discapacidad.

## Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad (fin)

Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad el 18 de marzo de 2004.

## Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La Convención (CDPD), junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este

articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).
- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

### **Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

### **Decreto Ejecutivo 977**

De 2008, ratifica la CDPD y su Protocolo Facultativo. La ejecución del presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

# NO DISCRIMINACIÓN E IGUAL DE OPORTUNIDADES

## Decreto Legislativo 0

De 2008, con su última modificación realizada el 13 julio de 2011 aprueba la **Constitución de la República de Ecuador**. En los preceptos 11, 16, 35, 36, 42, 46, 47, 48, 49, 61, 62, 66, 81, 156, 330, 333, 341, 369, 373, 381, se abordan temas relacionados con las personas con discapacidad, se incentiva la igualdad de oportunidades, la participación intergeneracional, la opción de votar y en general el derecho a la integridad, de forma libre de violencia. Se tendrá que desarrollar leyes que establezcan procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción. En lo referente a la discapacidad auditiva y las personas sordas señantes hay que destacar determinados artículos:

- El artículo 29 establece que el Estado garantizará el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Importante para la comunidad sorda usuaria de la lengua de señas.
- El ordinal 47 indica que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:
  1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
  2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
  3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
  4. Exenciones en el régimen tributario.
  5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
  6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.
  7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.
  8. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias.
  9. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.
  10. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.
- El precepto 48 establece una serie de medidas que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad dirigidas a asegurar los derechos reconocidos, una de ellas es sancionar el abandono de estas personas, y los actos que incurran en

cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

- Conforme al artículo 77, en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas, entre otros ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra.
- De acuerdo al artículo 341, el Estado generará las condiciones para la protección integral, la igualdad en la diversidad y la no discriminación, priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades o discriminación.
- El 347 hace responsable al Estado, entre otros, de incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
- Por último, mencionar el artículo. 379, en lo que atañe a la lengua de señas: “Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otro, las lenguas y formas de expresión”

#### **Decreto Ejecutivo 338**

De 2007, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declara y establece como Política de Estado la prevención de discapacidades, la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

#### **Decreto Ejecutivo 1076**

De 2008, se declaró como Política del Estado Ecuatoriano el respeto y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

#### **Ley Orgánica de Discapacidades**

Aprobada el 25 de septiembre de 2012. Tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural. Ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano, a sus familiares en los grados señalados y las instituciones que se dedican al cuidado y protección.

Es una Ley amplia, completa (a falta de su desarrollo) y transversal a todos los ámbitos de la vida diría y a todos los tipos de discapacidades. Vamos a señalar preceptos importantes para el colectivo sordo o/y con discapacidad auditiva:

- Conforme al artículo 23, las prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad (por ejemplo, los implantes cocleares y audífonos), serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que, además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.

- Los artículos 33 y 39 tratan sobre la accesibilidad a la educación y la educación bilingüe. La autoridad educativa nacional vigilará y supervisará para que los centros educativos cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. Además, implementará en las instituciones de educación especial el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural, asegurando la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.
- El precepto 63 dedicado a la accesibilidad de la comunicación, establece que el Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.
- La accesibilidad a la comunicación audiovisual está regulada en el artículo 64, establece que la autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información. Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general. Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.
- El artículo 70 lleva por título "Lengua de señas", reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva. Establece que se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.
- Incluimos el artículo 74, sobre la importación de bienes. Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, entre ellas, por la adquisición de prótesis para personas con discapacidad auditiva.
- Conforme al artículo 91 será el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades el encargado de laborar, promover y coordinar mecanismos de estandarización, registro y promoción de la lengua de señas ecuatoriana a los medios de comunicación.

Por último, mencionar las disposiciones derogatorias que contiene la ley, afectan a las personas sordas, serán comentadas en el apartado de justicia.

#### **Decreto 194**

De 2017, aprueba el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012, regula el proceso de calificación de la discapacidad, será el sistema nacional de salud a través de su red de prestación de servicio los únicos acreditados a calificar y emitir un certificado a las personas con discapacidad. En dicho certificado constará la fecha de caducidad, que en ningún caso puede ser superior a un año, tipo de deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. El reglamento continúa estableciendo los derechos de las personas acreedoras de dicho certificado. Serán comentados en el epígrafe dedicado a prestaciones, asignaciones y ayudas por discapacidad.

Destacar dos preceptos:

- El artículo 19 establece que los sitios web de las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos, deberán obligatoriamente aplicar lo establecido en la norma técnica ecuatoriana referente a accesibilidad al contenido web y su reglamentación técnica, al igual que toda normativa que para el efecto se establezca.
- El artículo 20 se dedica a la Lengua de señas. Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como en los medios de comunicación públicos y privados; siempre y cuando el intérprete de lengua de señas ecuatoriana haya sido certificado en sus competencias laborales por el servicio de acreditación ecuatoriana - SAE y el servicio de capacitación profesional SECAP.

## **ACCESIBILIDAD**

### **Ley Orgánica de Discapacidades**

Aprobada el 25 de septiembre de 2012, garantiza la accesibilidad a la comunicación de las personas sordas y con discapacidad auditiva en todos los ámbitos reguladores de la vida diaria, entre los no mencionados en los epígrafes restantes:

- Artículo 42: derecho a la cultura.
- Artículo 43: derecho al deporte.
- Artículo 44: turismo
- Artículos 56 y 57: vivienda
- Artículo 66, accesibilidad en las bibliotecas.

La séptima está dedicada a garantizar la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. El párrafo segundo se titula “de la accesibilidad a la comunicación” y contiene preceptos de especial interés para las personas sordas, artículos ya explicados en el epígrafe anterior. Se entiende que en virtud del artículo 64, por ley, los medios de comunicación, en especial, las televisiones públicas y privadas están obligadas a ofrecer servicios de subtítulo y de interpretación a la LSE para personas sordas.

### **Resolución 8**

De 2013, aprueba el **Reglamento de Regulación de Espectáculos Públicos** del Consejo de Niñez, indica el artículo 8 que los espectáculos donde participen y/o asistan niñas, niños y adolescentes deben ser apropiados para su edad y se prohíbe la publicidad que inciten o contengan discriminación o violencia de toda índole, incluida por discapacidad, y que promuevan o fortalezcan comportamientos discriminatorios o conductas delictivas. Conforme el artículo 17 los espectáculos públicos donde se tenga prevista la participación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en calidad de exponentes o espectadores deben tener las salidas de emergencia debidamente señaladas y accesibles, además de contar con todas las condiciones de acceso y espacios adaptados.

### **NTE INEN-ISO/IEC 40500 “Tecnología de la información - Directrices de accesibilidad para el contenido web del W3C (WCAG) 2.0 (ISO/IEC 40500:2012, IDT)”**

De 2014, norma técnica no vinculante, pero con valor técnico para garantizar la accesibilidad en las webs de Ecuador.

### **Resolución 16008**

De 2016, del Ministerio de Industria, aprueba Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 288 "Accesibilidad para el contenido web. Regula los requisitos técnicos de accesibilidad que debe cumplir el contenido web, tanto del sector público como privado, al público para que pueda ser utilizado por todas las personas con o sin discapacidad, bien de forma autónoma o mediante los productos de apoyo tecnológico adecuado. Se debe satisfacer por completo el nivel de conformidad AA.

## **SALUD**

### **Constitución de la República del Ecuador**

El artículo 341, de la Constitución de la República obliga al Estado a generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. De acuerdo con el artículo 369 el seguro universal obligatorio en Ecuador cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

De igual manera el artículo 373 regula el seguro social campesino, que ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

### **Ley Orgánica de Salud**

Del 2006, con su última modificación de 2015, en su artículo 6 establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información.

Hacemos mención al artículo 111 que obliga a la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con la autoridad ambiental nacional y otros organismos competentes, a dictar las normas técnicas para prevenir y controlar todo tipo de emanaciones que afecten a los sistemas respiratorio, auditivo y visual.

### **Ley Orgánica de Discapacidades**

De 2012, regula los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito sanitario, entre los artículos 19 al 26. Mencionamos el artículo 23 que da cobertura a las prótesis auditivas: "las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos".

### **Decreto 194**

Los artículos del 23 al 25 regulan los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones de los seguros de vida, de asistencia médica, salud y medicina prepagada,



que deberán dar cobertura total y en ningún caso discriminar a las personas con discapacidad.

## **CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD**

### **Ley 180**

De 1992, crea el Consejo Nacional de Discapacidades - CONADIS con el ánimo de ser un ente autónomo de carácter público, con la atribución de dictar políticas, coordinar acciones y ejecutar e impulsar investigaciones referentes a las discapacidades en el país.

### **Decreto Ejecutivo 1188**

De 2008, declara el estado de emergencia del Sistema de Prevención de Discapacidades, Atención y Provisión de Ayudas Técnicas e Insumos Médicos, Prestación de Servicios de Salud, Capacitación y Accesibilidad a través del mejoramiento e implementación de infraestructura pública; de igual manera al proceso de Registro e Identificación de las Personas con Discapacidad, y en general, en todos los sectores que trabajan, llevan y ejecutan programas de discapacidad.

### **Ley Orgánica de Discapacidades**

Aprobada en el 2012, los artículos del 8 al 12 versan sobre la acreditación de la discapacidad, la recalificación y anulación de registro. La sección cuarta, los artículos 13 al 15 regulan registro nacional de personas con discapacidad y de personas jurídicas dedicadas a la atención de personas con discapacidad, siendo competencia, también para la calificación y su expedición, la autoridad sanitaria nacional.

### **Decreto 194**

De 2017, aprueba el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012, en su capítulo II artículos del 3 al 8 regulan el proceso de calificación de la discapacidad.

## **LABORAL**

### **Constitución de la República del Ecuador**

Tiene preceptos en materia laboral dirigidos a la garantizar la igualdad de oportunidades e inserción laboral de las personas con discapacidad, mencionar:

- Según el artículo 330, se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.
- El artículo 333 establece que el Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de atención a las personas con discapacidad.

### **Ley Orgánica de Discapacidades**

Aprobada el 25 de septiembre de 2012, los artículos 45 a 55 versan sobre el trabajo y la capacitación. Sus principales disposiciones en esta materia son las siguientes:

- El artículo 45 reconoce el derecho de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.
- El artículo 46 encomienda al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades la formulación de las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad.
- El artículo 47 impone para los empleadores públicos y privados que cuenten con un número mínimo de veinticinco trabajadores la obligación de contratar un mínimo de cuatro por ciento de personas con discapacidad.
- Conforme al ordinal 48 se puede contratar, cumpliendo con el porcentaje, a parientes que tengan bajo cuidado o responsabilidad directa personas con discapacidad severa. Nunca podrá superarse el 50% de parientes o familiares calculado sobre el cupo total legalmente establecido.
- Gracias al precepto 49 los empleadores que contraten personas con discapacidad (o sus sustitutos) tendrán una deducción por inclusión laboral del ciento cincuenta por ciento adicional en el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales de cada empleado contratado con discapacidad y de los sustitutos, así como de los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del 4% personal mínimo con discapacidad.
- El artículo 49 da cabida a la creación de centros especiales de empleo públicos o privados integrados por al menos un ochenta por ciento de trabajadores con discapacidad, a cuyo efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.
- Conforme al artículo 50 las instituciones públicas y privadas deben adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad. Los servicios de capacitación profesional y demás entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación. La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad
- Se reconoce expresamente la estabilidad especial en el trabajo en el artículo 51. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.
- Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad. El permiso por maternidad se ampliará

por tres meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves. Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición. Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano (artículo 52).

- Según el artículo 53, la autoridad nacional realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, de los derechos de los sustitutos a la contratación y el cumplimiento de la legislación. Dichas autoridades remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.
- El precepto 54 garantiza programas gratuitos de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad.
- Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad, según recoge el artículo 55.

#### **Ley Reformativa al Código de Trabajo.**

De 2006. Tras las sucesivas reformas, el actual código del trabajo ecuatoriano obliga a los empleadores a:

- Instalar las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares de trabajo, sujetándose a las medidas de prevención, seguridad e higiene del trabajo, y demás disposiciones legales y reglamentarias, tomando en consideración, además, las normas que precautelan el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad
- El empleador público o privado que cuente con un mínimo de veinte y cinco trabajadores está obligado a contratar, al menos, a una persona con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad, en el primer año de vigencia de esta Ley, contado desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En el segundo año, la contratación será del 1% del total de los trabajadores, en el tercer año el 2%, en el cuarto año el 3% hasta llegar al quinto año en donde la contratación será del 4% del total de los trabajadores, siendo ese el porcentaje fijo que se aplicará en los sucesivos años. El mismo numeral regula multas para los empleadores y las entidades públicas que incumplan las obligaciones.
- El contrato laboral deberá ser escrito e inscrito en la Inspección del Trabajo correspondiente, que mantendrá un registro específico para el caso. La persona con discapacidad impedida para suscribir un contrato de trabajo, lo realizará por medio de su representante legal o tutor. Tal condición se demostrará con el carné expedido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).
- Las empresas e instituciones harán las adaptaciones a los puestos de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Discapacidades, normas INEN sobre accesibilidad al medio físico y los convenios, acuerdos, declaraciones internacionales legalmente suscritos por el país (artículo 35)
- El Estado garantizará la inclusión al trabajo de las personas con discapacidad, en todas las modalidades como empleo ordinario, empleo protegido o autoempleo tanto en el sector público como privado y dentro de este último en empresas nacionales y extranjeras, como también en otras modalidades de producción a nivel urbano y rural.

- Las instituciones públicas y privadas, en un plazo no mayor a seis meses, deberán realizar las adecuaciones respectivas que garanticen a las personas con discapacidad, un ambiente de trabajo de productividad y permanencia.
- Conforme al artículo 79, a trabajo igual corresponde igual remuneración, sin discriminación en razón de discapacidad.

## **EDUCACIÓN**

### **Reglamento de Educación Especial 496**

Del año 2002, normaliza y viabiliza la atención educativa de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas o no de una discapacidad. El término "Necesidades Educativas Especiales" se refiere a todos los niños y jóvenes cuyas necesidades se derivan de su capacidad o sus dificultades de aprendizaje

### **Constitución de la República del Ecuador**

En materia de educación, señalamos los siguientes artículos que pueden traerse a colación para solicitar los recursos necesarios para colectivo con discapacidad auditiva y sordera:

- El artículo 29 declara que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.
- El artículo 46 establece que el Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad.
- El artículo 47, numerales 7 y 8, garantizan el derecho a las personas con discapacidad para que desarrolle sus potencialidades y habilidades y para su integración y participación en igualdad de condiciones en el ámbito educativo. Para tal fin los planteles regulares incorporan trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. En cualquier caso, el Estado se compromete a garantizar el acceso a mecanismos de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas.

### **Ley Orgánica de Educación Intercultural**

De 2011. Protege y garantiza la educación de la población con discapacidad, será uno de sus principios, regulado en el artículo 2, la atención e integración prioritaria y especializada de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Se reconoce el plurilingüismo, es decir, el derecho de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a formarse en su propia lengua y en los idiomas oficiales de relación intercultural.

El artículo 6 establece las obligaciones del Estado en materia educativa, entre ellas:

- Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso
- Elaborar y ejecutar las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidades.
- Garantizar la alfabetización digital y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo, y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales.
- Propiciar la diversidad cultural y lingüística

Acorde con el artículo 10 las y los docentes con discapacidad del sector público tendrán derecho a no ser discriminados y recibir de la sociedad el trato, consideración y respeto acorde con su importante función. En cuanto a las obligaciones de todos/as las/los docentes (artículo 11) está elaborar y ejecutar, la malla curricular específica, adaptada a

las condiciones y capacidades de las y los estudiantes con discapacidad a fin de garantizar su inclusión y permanencia en el aula.

El artículo 12, literal a), hace referencia al derecho a la libre elección de los representantes legales de las y los estudiantes a escoger el tipo de institución educativa que consideren conveniente para sus representados, acorde a con su realidad cultural y lingüística.

En tu artículo 47 se atiende a la educación de las personas con discapacidad. La Autoridad Educativa Nacional, velará porque las necesidades educativas especiales no se conviertan en un impedimento para el acceso a la educación, el Estad garantizará la inclusión e integración de estas personas en los establecimientos educativos, eliminando las barreras de su aprendizaje. Promoverá la detección y atención temprana a problemas de aprendizaje especial y factores asociados al aprendizaje que pongan en riesgo a estos niños, niñas y jóvenes, y tomarán medidas para promover su recuperación y evitar su rezago o exclusión escolar. Los establecimientos educativos están obligados a recibir a todas las personas con discapacidad, a crear los apoyos y adaptaciones físicas, curriculares y de promoción adecuadas a sus necesidades; y a procurar la capacitación del personal docente en las áreas de metodología y evaluación específicas para la enseñanza de niños con discapacidades para el proceso con inter-aprendizaje para una atención de calidad y calidez.

Dentro los tipos de instituciones educativas reguladas en el ordinal 53, se establece que la autoridad educativa nacional es la responsable de la supervisión y control de las mismas, que deberán tener un carácter inclusivo y cumplir con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto

En lo que puede resultar interesante para exigir la educación en lengua de señas, el art. 88 establece que la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe estará especializada en el desarrollo de los conocimientos, ciencias, saberes, tecnología, cultura, lenguas ancestrales y las lenguas de relación intercultural. Será responsable de la planificación, organización, innovación, dirección, control, coordinación de las instancias especializadas en los niveles zonal, distrital, y comunitario del sistema educativo intercultural bilingüe, para lo cual contará con todos los recursos necesarios. Garantizará la participación en todos los niveles e instancias de la administración educativa a los pueblos y nacionalidades en función de su representatividad. La Subsecretaría se encargará de transversalizar la interculturalidad en el Sistema y asegurar la pertinencia cultural y lingüística de los servicios y de la oferta educativa en los ámbitos de su competencia.

Por último hacer mención al precepto art. 132 que regula las prohibiciones. Está terminantemente prohibido a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de discapacidad.

### **Ley Orgánica de Discapacidades**

Aprobada el 25 de septiembre de 2012, regula el acceso de las personas con discapacidad a la educación entre sus artículos 27 y 41. Destacar los siguientes artículos:

- El artículo 28 establece que la autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporal o permanente y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.
- El artículo 33 sobre accesibilidad a la educación, la autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas

técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

- El artículo 39 titulado “Educación bilingüe”, la autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural. La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

### **Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**

Actualizado a 05 de enero del 2015. Su Título VII está dedicado a las necesidades educativas específicas, en concreto el Capítulo I se titula “de la educación para las personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad”, promueve el acceso de las personas con necesidades especiales tanto a un establecimiento educativo especializado o mediante su inclusión en un establecimiento de educación escolarizada ordinaria.

El título V lleva por título “de la educación en situaciones excepcionales”, incluye a las personas con discapacidad como personas en situación de vulnerabilidad, debiendo tener trato preferente para la matriculación en los establecimientos educativos públicos. El artículo 290 relativo a de los concursos de méritos y oposición de ingreso o traslado de docentes, establece que se asignan bonificaciones a los candidatos elegibles que presentaren alguna discapacidad que no impidiera el desempeño de la función.

### **Acuerdo ministerial 0295**

Del año 2013, se regulan los mecanismos del Sistema Nacional de Educación para la atención a las personas con necesidades educativas especiales, asociadas o no a una discapacidad, (donde se incluyen la auditiva o visual-auditiva) a través de Instituciones Educativas Especializadas (IEE), los establecimientos de educación escolarizada ordinaria y las Unidades de Apoyo a la Inclusión (UDAI).

Conforme regula el artículo 5, los estudiantes sordos-ciegos serán atendidos en las instituciones especializadas en discapacidades visual o auditiva, de acuerdo al nivel y grado de afectación sensorial.

En cuanto a la evaluación, el precepto 18, establece que para la evaluación de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad deberán tomarse en cuenta los apoyos tecnológicos y no tecnológicos propios para cada discapacidad como, la lengua de señas ecuatoriana, el sistema braille o ayudas específicas para la comunicación.

## **JUSTICIA**

### **Constitución**

El artículo 81 establece que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley

## **Ley Orgánica de Discapacidades**

Aprobada el 25 de septiembre de 2012, en sus disposiciones derogatorias se modifican de varios artículos del Código Civil Ecuatoriano vigente, con mención expresa a las personas sordas:

- Reemplácese el numeral 2 del artículo 103 del Código Civil (relativo a quienes no pueden ser testigos en las diligencias previas en un matrimonio), por el siguiente “2°. Las personas sordas, que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.
- Sustitúyase el Artículo 126 del Código Civil por el siguiente texto: “El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no podrá disolverse por divorcio.”.
- Sustitúyase al final del Artículo 256 del Código Civil el texto “y si éste fuere demente o sordomudo, no será necesario su consentimiento.” por el siguiente: “y si éste fuere persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no pudiere darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no será necesario su consentimiento.”.
- Reemplácese en el Artículo 490 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas,”
- Reemplácese en el Artículo 491 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
- Reemplácese en el Artículo 492 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
- Reemplácese en el Artículo 493 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y sustitúyase el texto “y de ser entendido por escrito” por el siguiente “y de darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
- Reemplácese en el inciso primero del Artículo 1012 del Código Civil (sobre las personas indignas para suceder), la palabra “sordomudo” por “persona sorda”; y, a continuación, agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
- Sustitúyanse, en el Artículo 1050 del Código Civil, los numerales 5 y 6 (sobre la imposibilidad para ser testigos en testamentos) por el siguiente: “5o. Las personas sordas que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;”.
- Reemplácese al final del primer inciso del artículo 1463 del Código Civil (relativo a las personas incapaces), la frase “sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.”, por la siguiente: “persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.”.
- Reemplácese en el numeral 1 del Artículo 2409 del Código Civil, la palabra “sordomudos”, por la siguiente frase: “persona sorda que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.”.

El artículo 21 habla de la protección de derechos de las personas con discapacidad, quien resulte agredida en sus derechos o en su integridad física puede ejercer acciones legales, y demandar ante un Juez de lo Civil las providencias preventivas y cautelares a su favor.

## **Código Orgánico Integral Penal**

De 10 de febrero de 2014, COIP, en lo que respecta a los derechos las personas sordas y con discapacidad auditiva, estipula:

- El artículo 502, sobre las reglas generales de la prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, que si la persona que declara es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio por escrito; si no sabe escribir, con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto.
- Que las personas con discapacidad tendrán derecho a que su comparecencia ante la o el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho se utilizarán elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio de acuerdo al precepto 504 de su texto.
- El artículo 563 regulador de las audiencias, determina las reglas por las que se regirán, entre ellas, cuando la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

Por último, el artículo 710 de este cuerpo normativo señala que, entre otros colectivos, las personas con discapacidad tendrán programas específicos que atiendan sus necesidades, en privación de libertad.

### **Manual de Atención en Derechos de personas con discapacidad en la Función Judicial**

De 2015, aún no siendo una norma jurídicamente exigible ni vinculante la exponemos como guía orientativa para el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad auditiva en el ámbito judicial.

### **Consultorios Jurídicos Gratuitos**

Dirigido a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria, entre ellos las personas con discapacidad. Los Consultorios Jurídicos Gratuitos son el conjunto de actores públicos y privados de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las Universidades legalmente establecidas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Gremios Profesionales, Organizaciones Comunitarias y de Base; y, Asociaciones o Fundaciones sin Finalidad de Lucro legalmente constituidas que prestan servicios de atención y defensa jurídica gratuita asegurando al usuario de estos servicios el acceso a la Justicia y una asistencia legal de calidad. La Defensoría Pública en cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Constitución, y, los artículos 286, numeral 9, 292, 293, y 294 del Código Orgánico de la Función Judicial, y del Reglamento de Acreditación y Funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos, tiene la facultad para normalizar, estandarizar, controlar, evaluar, acreditar y autorizar el funcionamiento de todo Consultorio Jurídico Gratuito. Consultar aquí la fuente y el consultorio más cercano [https://www.defensoria.gob.ec/?page\\_id=293](https://www.defensoria.gob.ec/?page_id=293)

## **PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD**

### **Decreto Ejecutivo 422**

De 2012, regula el llamado bono "Joaquín Gallegos Lara" dirigido a personas con discapacidad grave, muy grave o completa, consiste en un monto mensual que deberá ser destinado íntegramente a garantizar el bienestar de la persona vulnerable.



## Ley Orgánica de Discapacidades

De 2012, recoge pensiones a favor de las personas con discapacidad:

- El artículo 84 recoge la pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta, de tal manera que las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.
- El artículo 85 contempla la pensión por jubilación especial por vejez, estableciendo que las personas con discapacidad afiliadas al IESS que acrediten 300 aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual 68.75% del promedio de los 5 años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten 240 aportaciones. El solicitante debe constar en la base de datos del Ministerio de Salud Pública con el porcentaje de discapacidad calificado, el mismo que no puede ser menor al 30% .

## Decreto 194

De 2017, aprueba el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012, regula el proceso de calificación de la discapacidad, siendo el sistema nacional de salud el único competente para su valoración y expedición. En este decreto se regulan los derechos y ayudas al que pueden acceder las personas con discapacidad conforme al porcentaje otorgado. En resumen, según lo expuesto en la ley de discapacidades y en el Reglamento que la desarrolla, los beneficios existentes en Ecuador serán los siguientes:

- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del 50% del pago del impuesto predial, sobre un solo inmueble, con un avalúo máximo de quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.
- Los ingresos de las personas con discapacidad (y una persona de sus sustitutos directos) están exonerados en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa 0 del pago del impuesto a la renta.
- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de su uso y consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días de presentada su solicitud, hasta un máximo anual de hasta el 12% del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta; sin embargo, el valor a devolver por cada período mensual no podrá exceder a la doceava parte del monto máximo anual.
- En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de ocho mil dólares a un sólo vehículo. Estarán exonerados del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular.
- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, recogidos en un listado. Para personas sordas:
  1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva.
  3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
  4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados.

6. Equipos y material pedagógico especiales para educación y capacitación.

7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización.

8. Los demás que establezca el reglamento de la presente ley.

- Las personas con discapacidad están exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación, así como por la obtención de su pasaporte.
- Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.
- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:
  1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del 50% del valor del consumo mensual hasta por 10 metros cúbicos.
  2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del 50% del valor del consumo mensual hasta en un 50% del salario básico unificado del trabajador privado en general.
  3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente.
  4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,
  5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del 50% del valor del consumo mensual en los planes comerciales.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

## OTROS

### Ley de transporte terrestre tránsito y seguridad vial

De 2012, contiene 21 menciones en su texto a las personas con discapacidad, nos quedamos con algunas de ellas:

- El artículo 41 establece que en el transporte terrestre gozarán de atención preferente las personas con discapacidades
- El 46, sobre el derecho a las tarifas preferenciales establece que las personas con discapacidad que cuenten con el carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre, y el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.
- El artículo 267 dispone que las personas invidentes, sordomudos, con movilidad reducida u otras personas con discapacidad, gozarán de los siguientes derechos y preferencias, además de los comunes a los peatones, disponer de vías públicas libres de obstáculos, no invadidas y adecuadas a sus necesidades particulares; contar con infraestructura y señalización vial adecuadas a sus necesidades que garanticen su seguridad; gozar de derecho de paso sobre las personas y los vehículos.

En cuanto a la obtención de la licencia de conducir y las personas sordas en Ecuador, entendemos que este colectivo no tiene problemas significativos para obtener la licencia F, si bien, para conducir motocicletas se encuentran mayores dificultades. Dejamos los artículos aplicables:

- El precepto 133 garantiza que las personas con discapacidades obtendrán su certificado y licencia de conductor, previa la aprobación de un examen médico realizado por el CONADIS, y examen de conducción que determine que su incapacidad física es subsanable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que se señalarán en su licencia.
- El artículo 152 establece que en caso de que un ciudadano posea algún tipo de discapacidad que requiera de la obtención de una licencia de conducir tipo F, en concordancia a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá someterse a una evaluación médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), en la que se determinará el porcentaje de discapacidad y su idoneidad o no para la obtención de la licencia tipo F.
- El artículo 153 dicta que las personas con discapacidad obtendrán su certificado y licencia de conductor especial, previa aprobación del examen de conducción y examen médico que determine que su incapacidad física es superable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que constará en su licencia.